

STJSL-S.J. – S.D. N° 130/22.-

--En la Provincia de San Luis, a cuatro días del mes de julio de dos mil veintidós, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“KABARADJIAN DEL MORAL, MARÍA FERNANDA C/ FEMESA RED ARGENTINA DE SALUD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORALIDAD -RECURSO DE CASACIÓN-”*** - IURIX EXP N° 266360/14.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo: 1) Que en fecha 25/04/21, mediante ESCEXT N° 16326787, se presenta la parte actora e interpone Recurso de Casación, contra la sentencia interlocutoria N° R.R. CIVIL N° 94/2021, de fecha 19/04/21, dictada por la Excm. entonces Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial.

Que en fecha 03/06/21, mediante ESCEXT N° 16638565, acompaña los fundamentos del mismo.

Que corrido el traslado de rigor la contraria en fecha 24/06/21, mediante ESCEXT N°16815019, contesta el mismo, y solicita el rechazo el recurso intentado.

Que en fecha 17/09/21, mediante actuación N° 17489543, dictamina el Sr. Procurador General opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra eximida la parte actora del depósito judicial conforme lo establecido por el art. 290 del CPCC y que la resolución impugnada es sentencia asimilable a definitiva, toda vez que si bien se trata de un auto interlocutorio, en atención a sus consecuencias, se le otorga tal carácter.

Sin embargo con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del Cód. Procesal Civil y Comercial, el recurso de casación es formalmente inadmisibile.

En efecto, tal como surge de las constancias de la causa la misma tramitó según las normas del proceso sumario y el mencionado artículo establece de manera categórica que el recurso de casación *“No procederá en los juicios sumarios...”*

Vale recordar que este Superior Tribunal se ha pronunciado reiteradamente por la improcedencia del recurso de casación en procesos de naturaleza sumaria (Cfr. entre muchos otros: S.D. N° 146/21, “MARTÍNEZ MIGUEL A. c/ CELSO RICARDO NOGUERA y EDUARDO PEDRO NOGUERA - DIVISIÓN DE CONDOMINIO - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 190327/10 del 10/09/2021; S.J. N° 003/20, de fecha 04/02/2020, “DIAZ

CARLOS ALBERTO c/ DIAZ CARLOS DESIDERIO s/ ACCIÓN DE DESOCUPACIÓN Y/O DESALOJO – RECURSO DE CASACION” – IURIX EXP N° 195811/10; S.J. N° 048/20, de fecha 06/03/2020, “QUIROGA HECTOR ELISEO c/ RODRIGUEZ BETTY SHIRLEY s/ ACCIÓN DE DESOCUPACIÓN Y/O DESALOJO.” - IURIX EXP N° 216455/11; S.J. N° 122/17, “OLIVERO S.R.L. c/ VEGA MICAELA BRAULIA s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 219644/11, sent. del 06/11/2017), por lo tanto, de acuerdo con ello y oído el Sr. Procurador General, corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo: Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo: Conforme se ha votado la primera cuestión, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por ser formalmente inadmisibile. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo: Costas a la parte actora vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, cuatro de julio de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por ser formalmente inadmisibile.

II) Costas a la actora vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.